

**RECOMENDACIONES
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León, Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **63/16-D**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa, derivado de la nota periodística generada en el portal electrónico denominado “Zona Franca”, en cuyo título se lee: “**Se suicida detenido en los separos municipales de San Luis de la Paz; autoridades ocultan información**”, la cual fue ratificada por XXXXXXXX, y de la cual se desprenden actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la persona que en vida llevara el nombre de XXXXXXXXXXXXX, los cuales son atribuidos a **Personal adscrito** a la **Dirección de Seguridad Pública** del municipio de **San Luis de la Paz, Guanajuato**.

SUMARIO

En fecha 27 veintisiete de julio de la presente anualidad, este organismo inició queja de manera oficiosa, con motivo de la nota periodística generada en el portal electrónico denominado “Zona Franca”, que en su contenido refería: “**Se suicida detenido en los separos municipales de San Luis de la Paz; autoridades ocultan información**”, para efecto de determinar posibles acciones u omisiones imputables a **Personal adscrito** a la **Dirección de Seguridad Pública** del municipio de **San Luis de la Paz, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Insuficiente Protección de Personas

Figura violatoria de derechos humanos que se conceptualiza como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas por parte de un servidor público y que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Se aborda su estudio, tomando en cuenta que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, perdió la vida al interior de los separos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Ante lo cual **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (foja 14), hermana del ahora fallecido estimó que la autoridad fue omisa en el deber de cuidado de este último, además de considerar que al momento de su detención fue golpeado, pues cuando observó el cuerpo sin vida de su hermano, se percató que tenía lesiones, pues a literalidad externó:

“...señalo como autoridades responsables a Oficiales encargados de custodia y Árbitros Calificadores por su omisión de cuidado para con mi hermano lo cual provocó que perdiera la vida; así como a los elementos que lo detuvieron porque considero que lo golpearon y respecto al conocimiento que tengo de los hechos refiero lo siguiente: Mi hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tenía una novia de nombre XXXXXXXXXXXX, ella me platico que el martes 26 veintiséis de Julio del año en curso, alrededor de las 12:00 doce horas tuvo una discusión verbal con mi hermano, sin llegar a los golpes, encontrándose en la calle Garibaldi, concretamente en una pensión de vehículos donde ella trabaja y como mi hermano estaba un poco tomado no se calmaba por lo que ella llamó a la policía pero que mi hermano no tenía ninguna lesión, que llegó una patrulla no me dijo cuántos policías se presentaron y se lo llevaron detenido que ella no vio que lo golpearan, pero yo considero que en el trayecto sí lo hicieron porque cuando me entregaron su cuerpo en el Ministerio Público tenía inflamada parte de su cara y amoratada, así como su cuello... lo cual inconforma porque el personal de custodia y arbitro calificador en turno, debieron haber vigilado a mi hermano y no lo hicieron...”

Así mismo, se confirmó el fallecimiento de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con el informe pericial de autopsia **SMFD-400/2016**, suscrito por médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, **Randall Cárdenas Xala** (foja 143 a 164), en el que se estableció:

“...A LA DISECCIÓN POR PLANOS DE LA REGIÓN DEL CUELLO EN DONDE SE OBSERVA FRACTURA DE ASTAS MAYORES DEL HUESO HIODES ASI COMO EL EDEMA DE LARINGE Y TRAQUEA ADEMÁS DE LOS INFILTRADOS HEMATICOS DE LOS GRANDES VASOS SANGUINEOS DEL CUELLO POR LO QUE LA CAUSA DE LA MUERTE ES ASFIXIA POR SUSPENSIÓN EN MODALIDAD DE AHORCAMIENTO. CAUSA DE LA MUERTE. ES ASFIXIA POR SUSPENSIÓN EN SU MODALIDAD DE AHORCAMIENTO. ETIOLOGÍA O MANERA DE LA MUERTE, LA ETIOLOGÍA DE LA MUERTE ES TRAUMATICA...INTERVALO POSTMORTEM. AL MOMENTO DEL INICIO DE LA NECROPSIA HAN TRANSCURRIDO ENTRE 14 A 12 HRS. DE HABER FALLECIDO. QUEDANDO LA HORA DEL FALLECIMIENTO A LAS 17:00 HRS DEL DÍA 26 DE JULIO DE 2016...”

Lo que se relaciona con la mención de los celadores **Beatriz Jiménez Sánchez** y **Carlos Darío Ramírez Morales**, - mismos que ingresaron el día de los hechos en el turno de las 20:00 veinte horas – aludiendo que al momento de tomar su turno, se percataron de que el entonces detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba colgado de su cuello a uno de los barrotes de la puerta de la celda, solicitando apoyo a los paramédicos adscritos Protección Civil de San Luis de la Paz,

Guanajuato, **Daniel Alejandro Jaramillo Cruz** y **Guadalupe Idalia Pantoja Cabrera**, quienes confirmaron su colaboración, encontrando al hoy fallecido en el piso de la celda sin signos vitales.

Ante el señalamiento referido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**(foja 14), respecto a que su hermano fue golpeado al momento de su detención, se considera que en el citado informe pericial, el perito médico legista asentó como única lesión la que se ubicaba en la región del cuello, relacionada con la afección que causó su muerte, lo anterior sin mencionar que tuviese alguna diversa, pues apuntó:

“...PRESENTA SURCO EQUIMÓTICO EXCORIATIVO DE 29 CMS. CMS. QUE OBSERVA POR ENCIMA DE LA TRÁQUEA A HACIA LOS GRANDES VASOS SANGUÍNEOS DE AMBOS LADOS DEL CUELLO. CON UNA PUENTE A NIVEL DE LA REGIÓN OCCIPITAL DE 15 CMS. A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA CON UN GROSOR DE UN CENTÍMETRO Y A LA IZQUIERDA DE LA LINEA MEDIA ANTERIOR DEL CUELLO DE 2 CENTÍMETROS... NO PRESENTA LESIONES RECIENTES... Descripción de hallazgos postmortem NO PRESENTA... CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES QUE PRESENTA EN LA PARTE INTERNA DEL CUELLO EN LOS GRANDES VASOS Y MUSCULOS ASI COMO EN LARINGE Y TRAQUEA SON DE LAS QUE CAUSAN LA MUERTE...”

Lo anterior aunado a que **XXXXXXX**, testigo presencial de la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, advirtió que en ningún momento este fue golpeado, pues indicó: *“...los dos policías se lo llevaron bien pues no lo golpearon...”*; por lo que no existen evidencias que determinen que el de la queja haya sido agredido físicamente.

Al respecto en la audiencia de calificación con número de folio 7126 de fecha 26 veintiséis de julio de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Coordinadora de Árbitros Calificadores, licenciada **María Magdalena González Otero**, se desprende que se ubicó al fallecido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en los separos municipales, ello derivado de la detención efectuada por parte de los elementos de policía municipal **Antonio Hernández Fajardo** y **Jacobo Vázquez Ramírez**, esto al haber sido reportado por **XXXXXXX** por recibir agresiones con un picahielos, encontrándose además en estado de ebriedad (foja 123).

En este sentido **Antonio Hernández Fajardo** (foja 101) dijo:

*“...a las 12:20 doce horas con veinte minutos el sistema de emergencias 066 transmitió un reporte de que en calle Garibaldi esquina con Allende de San Luis de la Paz, un hombre estaba agrediendo a una mujer, y refirió que ella había realizado el reporte señalándonos a un hombre que estaba metros adelante como su agresor, le dijimos que lo íbamos a remitir a barandilla por el reporte recibido, **aparentaba estar bajo el influjo de alguna bebida alcohólica o drogas**, esto lo digo porque olía a alcohol, entre Jacobo y yo lo esposamos colocando los aros en sus muñecas y con sus brazos hacia la espalda, yo lo subí a la caja de la patrulla... posterior abordo la unidad y condujo a barandilla, yo me fui en custodia del detenido... lo recibió la licenciada Magdalena Otero y le hicimos saber que lo detuvimos por señalamiento directo de la reportante y por encontrarse bajo influjo de alguna sustancia tóxica... en barandilla le hice una revisión sobre su ropa, encontrándole un pica hielo, después nos retiramos y desconozco lo que haya sucedido con posterioridad en barandilla, **pues nuestra intervención terminó al dejar al detenido a disposición de la árbitro calificadora...**”*

A su vez **Jacobo Vázquez Ramírez** (foja 103) manifestó:

*“...me encontraba circulando... en compañía de **Antonio Fajardo Hernández**... cuando vía radio del centro de emergencias 066, recibimos reporte de que en una pensión que se ubica en la Calle Garibaldi casi con Allende, la señora **XXXXXXX** señalaba que la estaba agrediendo una persona del sexo masculino, al arribar al lugar me percaté que una persona del sexo femenino nos hacía señas con la mano... salió un joven y la reportante dijo que era él, que tuviéramos cuidado porque traía un pica hielo con el que la había agredido... realicé su revisión corporal, encontrándole el pica hielo y un bote color amarillo con contenido al parecer de pvc, le comenté que lo íbamos a presentar con el árbitro calificador en barandilla de Seguridad Pública... lo aseguramos colocándole las esposas y lo abordamos...una vez que llegamos a Seguridad Pública ... lo condujimos al área de barandilla, recibéndolo la Licenciada Magdalena González, quien es la encargada de Árbitros Calificadores... le hice mención... que la detención fue porque estaba agrediendo a una mujer quien lo había reportado, además que traía un pica hielo y un bote con pvc... lo dejamos a disposición de la Licenciada Magdalena González, una vez que lo ingresan a su celda, sin percatarme a cuál, me retiré... ya no supe que pasó después...”*

De las dos previas declaraciones se advierte que los elementos de policía municipal **Antonio Hernández Fajardo** y **Jacobo Vázquez Ramírez** no volvieron a tener contacto con el detenido, lo anterior luego de dejarle a disposición de la Coordinadora de Árbitros Calificadores de San Luis de la Paz, Guanajuato, **María Magdalena González Otero**, advirtiéndose también que el detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba en estado de ebriedad.

Por su parte la Coordinadora de Árbitros Calificadores licenciada **María Magdalena González Otero**, mediante oficio 1793/2016 (foja 121 y 122), indicó que aproximadamente a las 12:20 doce horas con veinte minutos recibió al entonces detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a quien no fue posible realizarle una valoración médica alegando que en separos municipales no hay médico adscrito, agregando que fue trasladado por los celadores **Roberto Carlos Hernández Hernández** y **Cristian Giovanni Badillo Martínez**, hacia su lugar de internamiento, pues informó:

“...El día 26 de julio del presente año a las 12:20 horas la unidad 302 a cargo del Policía Antonio Hernández Fajardo y el policía 3° Jacobo Vázquez Ramírez presentaron un detenido en barandilla, recibió por la Licenciada en turno María Magdalena González Otero preguntando sus datos generales dijo llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX... por un reporte de la C. XXXXXXXXXXXX ... quien manifestó haber sido molestada y agredida por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se podía observar que se encontraba bajo el influjo de alcohol y otras drogas, fue ingresado a las celdas por los custodios de nombre **Roberto Carlos Hernández Hernández y Cristian Giovanni Badillo...la valoración médica la cual no fue realizada por falta de médico para los separos...**”

Sin embargo, el celador **Roberto Carlos Hernández Hernández** (foja 109) controvirtió el dicho de la Coordinadora, asegurando que al ingresar el entonces detenido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a separos municipales, dicha servidora pública no se encontraba presente, motivo por el cual él y su compañero **Cristian Geovanny Badillo Martínez** realizaron el protocolo de ingreso, agregando que el hoy fallecido se apreciaba agresivo y en estado de ebriedad, llevando a cabo su último rondín de revisión a celdas a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, pues señaló:

“... Llegaron dos oficiales de Seguridad Pública con un detenido de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estaba agresivo pues se movía de un lado a otro y decía que nos iba a matar a todos, aparentaba estar borracho o drogado pero como en separos no se tiene médico, no fue certificado médicamente, en el momento no se encontraba la licenciada Magdalena quien es la coordinadora y estaba en funciones de árbitro calificador, por tal motivo mi compañero Cristian Giovanni Badillo y yo tomamos la decisión de tomarle sus datos pues como ya antes había sido ingresado a separos municipales ya lo conocíamos, después lo pasamos al área de aduana para realizarle una revisión y le encontramos un desarmador con el que nos amenazó diciendo que nos iba a matar... le pedimos que se tranquilizara... dos de las celdas que cuentan con cámara en su interior estaban ocupadas... decidimos colocarlo en una celda sólo y lo llevamos a las denominados auxiliares... no supe a qué hora regresó la licenciada Magdalena, pero cuando volví ya estaba en su oficina... el detenido... estuve acudiendo a verlo varias ocasiones, no recuerdo cuantas porque no las registramos ante si lo hacíamos...le decía que se calmara ... no se calmaba seguía gritando que nos iba a matar, durante su estancia no me di cuenta que lo fuera a ver algún médico... calculo que serían entre 19:20 diecinueve horas veinte minutos o 19:30 diecinueve horas con treinta minutos... fue el último rondín de vigilancia que di...”

Por otra parte, el árbitro calificador, **Oswaldo Álvarez Soria** (foja 117), aseguró que su participación en la custodia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, comenzó a partir de las 15:00 quince horas, momento en el que realizó continuos recorridos a la celdas a fin de visitar al detenido de quien tenía conocimiento se encontraba en estado de ebriedad y con una actitud agresiva, pues dijo:

“...entré a laborar a las 15:00 quince horas, recibí turno de la Licenciada María Magdalena González Otero, quien me dejó a 3 detenidos por faltas administrativas, revisé sus registros y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fue detenido por estar agresivo con una persona al parecer su pareja y **encontrarse bajo los influjos de alguna sustancia tóxica**... ignoro si se haya contactado a los familiares, se encontraban como celadores **Cristian Badillo y Roberto Carlos Hernández**... alrededor de las 16:00 dieciséis horas que me desocupé de atender el área de caja, acudí a ver a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le pregunté cómo estaba, contestó con ofensas... las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos y acudí otra vez a la celda, XXXXXXXX seguía azotando la reja, yo le pedía se calmara... aproximadamente 20 veinte minutos tuve necesidad de ir al sanitario y aproveché para verlo, lo observé de pie y agarrando los barrotes de la reja, le pregunté si estaba bien y contestó que sí, me volví a ocupar en caja y hasta ahí llegó corriendo la oficial de custodia de nombre Beatriz y me dijo que le corriera...dándome cuenta que no presentaba signos vitales...”

Sin embargo, el celador **Cristian Geovanny Badillo Martínez** (foja 113) desvirtuó la declaración del árbitro calificador **Oswaldo Álvarez Soria**, ello respecto a sus constantes visitas a la celda de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pues afirmó que el citado servidor público únicamente visitó al detenido al iniciar su turno, esto es a las 15:00 quince horas, asegurando que él llevó a cabo su último recorrido a celdas a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, pues dijo:

“...Roberto Hernández y yo lo trasladamos a la celda que está hasta el fondo, esto ya que estaba muy agresivo... una vez que se introdujo nos retiramos, a los 10 diez minutos comencé el primer rondín y el siguiente le tocó a mí Roberto Hernández y así sucesivamente, quiero señalar que todas las veces que fui a checar a los detenidos, el agraviado continuaba agresivo, incluso azotaba los barrotes de la celda y gritaba que lo dejaran salir... yo le decía que se tranquilizara... de los rondines no realizamos registros... refiero que a las 15:00 horas cuando fue el cambio de turno, entrando el Licenciado Oswaldo Álvarez Soria, quien de inmediato entró a ver a los detenidos, cuando regresó me dijo que el detenido que se encontraba en la parte de atrás todavía se encontraba agresivo... **posteriormente continuaron los rondines, alternarnos entre Roberto Hernández y yo, mi último rondín fue a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos, cuando me dirigí con el agraviado continuaba gritando y azotando los barrotes...**”

Nótese que el celador **Cristian Geovanny Badillo Martínez** mencionó que su último recorrido a celdas lo realizó a las 19:15 diecinueve horas con quince minutos y **Roberto Carlos Hernández Hernández** indicó que su última supervisión al detenido fue a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos; sin embargo el informe pericial de autopsia reveló que el fallecimiento de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ocurrió a las **17:00 diecisiete horas** (foja 153) esto es, dos horas y media antes de que –según su dicho- realizaran su último recorrido.

Además, la parte lesa fue internada en una celda que no cuenta con cámara de vigilancia, tal como se advirtió de la inspección a separos municipales de San Luis de la Paz, Guanajuato (foja 19):

*“...se ubican unas celdas a las que informa la licenciada **María Magdalena González Otero** se les denomina auxiliares, frente a éstas hay un reflector y una cámara que apunta a un pequeño pasillo... me indica la licenciada **González Otero** que XXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba solo, en la última celda del lado derecho, observo en el interior y no cuenta con ningún mueble ni cámara de vigilancia...”*

Con los elementos de prueba anteriormente expuestos, se confirmó la falta de valoración médica en favor de quien en vida atendió al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX a su ingreso a los separos municipales, atentos a lo dispuesto por el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo que resultaba obligación de la Coordinadora de Árbitros Calificadores de mérito, como responsable de la recepción del entonces detenido y de su respectiva calificación de falta administrativa.

Dejando de lado el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba XXXXXXXXXXXXXXXX, pues a dicho de los aprehensores **Antonio Hernández Fajardo** y **Jacobo Vázquez Ramírez** y de los celadores **Roberto Carlos Hernández Hernández** y **Cristian Giovanni Badillo Martínez**, este mostraba signos de intoxicación por consumo de alcohol.

Tampoco se dispuso de vigilancia continua en la protección del ahora fallecido, preciso a su estado de vulnerabilidad, incluso se le colocó en la celda que no cuenta con cámara de vigilancia, todo esto a pesar de que el entonces detenido se encontraba bajo cuidado y responsabilidad de la autoridad municipal, al caso de los árbitros calificadores **María Magdalena González Otero** y **Oswaldo Álvarez Soria** y de los celadores **Roberto Carlos Hernández Hernández** y **Cristian Giovanni Badillo Martínez**.

Bajo ese orden de ideas se entiende que la autoridad municipal tenía la obligación de asegurar la protección de la integridad física y emocional de quienes se encuentren bajo su custodia; atiéndose el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**:

“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”

Amén de lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** que dispone: “...**Artículo 2.-** en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... **Artículo 6.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...”.

Así como la previsión de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

“Artículo 44.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultan suficientes para tener por probado el punto de queja expuesto; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra de la Coordinadora de Árbitros Calificadores de San Luis de la Paz, Guanajuato, **María Magdalena González Otero**, así como del árbitro calificador, **Oswaldo Álvarez Soria** y de los celadores **Roberto Carlos Hernández Hernández** y **Cristian Geovanny Badillo Martínez**; lo anterior en cuanto a la **Insuficiente Protección de Personas** en agravio de los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX.

Esta Procuraduría expresa su más profunda preocupación por los hechos analizados, ya que de acuerdo a la información recabada hasta la fecha, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en realizar las prácticas necesarias para la protección de las personas que ingresan a los separos de ese municipio; al caso existe como precedente las recomendaciones realizadas a esa misma autoridad municipal con motivo del **expediente de queja 66/15-D**, relativo a hechos similares a los que originaron la presente.

Razón por la cual este organismo, insiste en que se implementen las acciones que resulten necesarias para garantizar de forma permanente los derechos humanos de las personas que ingresen a dichos separos en calidad de detenidos, lo anterior con el objeto primordial de que se cumpla con el deber de prevenir la violación de garantías fundamentales.

Bajo ese contexto, esta Procuraduría emite Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, para que en el marco de su competencia, realice las gestiones y acciones necesarias a fin de que en dichos separos municipales se habilite el servicio médico de referencia, lo anterior con el propósito de garantizar que previo a su ingreso les sea practicado un examen médico a todas las personas sujetas a detención, ello de la mano a lo establecido en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Al caso en particular, se considera que en la inspección a separos municipales efectuada por personal de este organismo, apuntó que en la celda donde se encontraba el detenido **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, carece de cámara de vigilancia, pues literalmente se lee:

*“...me indica la licenciada González Otero que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se encontraba solo, en la última celda del lado derecho, observo en el interior y no cuenta con ningún mueble ni cámara de vigilancia...”*

En consecuencia, se recomienda además a la autoridad municipal que sea implementado el sistema de circuito cerrado en las celdas que carecen del mismo y así permita la vigilancia durante la estancia de los detenidos, ello con la finalidad de evitar que ocurran hechos como los que motivaron la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se instruya procedimiento disciplinario en contra de la Coordinadora de árbitros calificadores, licenciada **María Magdalena González Otero**, así como del árbitro calificador **Oswaldo Álvarez Soria** y de los celadores **Roberto Carlos Hernández Hernández** y **Cristian Geovanny Badillo Martínez**; lo anterior respecto a la **Insuficiente Protección de Personas**, en agravio de los derechos humanos de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, para que realice las gestiones que resulten necesarias a efecto de que se habilite a la brevedad posible el servicio médico adscrito al área de barandilla; lo anterior conforme al **Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, tal como ya se había recomendado por parte de este organismo dentro del expediente **66/15-D**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, para que realice las gestiones pertinentes con el propósito de que en lo subsecuente se prevea la puntual y estrecha vigilancia de las personas detenidas al interior del área de separos municipales, además de la implementación de un sistema de circuito cerrado para la vigilancia de las celdas que carecen del mismo.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado del Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato**, profesor **Guillermo Rodríguez Contreras**, por la actuación de los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública, Jacobo Vázquez Ramírez** y **Antonio Hernández Fajardo**, respecto de la **Insuficiente Protección de Personas** de la cual se doliera **Rosario Yareth Martínez Martínez**, en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.